

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE GUERRERO**  
**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/238/2024.

**ACTORA:** GUADALUPE CASTILLO  
ALONSO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO MUNICIPAL  
CONSTITUCIONAL DE  
EDUARDO NERI, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO  
BRITO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declara **infundado** el juicio electoral ciudadano citado al rubro.

**GLOSARIO**

**Actora:** Guadalupe Castillo Alonso, Regidora del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero.

**Autoridad responsable:** Ayuntamiento Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, representado por el ciudadano José Luis Rendón Castañón, en su carácter de Síndico Procurador Presidenta Municipal.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte:

1. **Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.** El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, para el periodo Constitucional 2021-2024, iniciando sus funciones a partir del uno de octubre de ese mismo año.
2. **Solicitud de licencia.** El uno de marzo, la ciudadana Guadalupe Castillo Alonso, solicitó al Congreso del Estado de Guerrero, licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero.
3. **Decreto 762.** El diez de abril, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto Número 762, por medio del cual se resolvió en sentido afirmativo la anterior solicitud de licencia, a partir del uno de marzo.
4. **Escrito de solicitud de reincorporación.** El siete de mayo, la ahora actora presentó en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Guerrero, escrito con el cual solicitó su reincorporación a partir del dos de mayo, al cargo de Regidora de la citada municipalidad.
5. **Decreto 818.** El veintisiete de mayo, la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el Decreto 818, por el cual se dejó fin efecto la licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, y se autorizó la reincorporación de la ciudadana Guadalupe Castillo Alonso, a partir del treinta y uno de mayo.
6. **Solicitud de informe.** El veinte de junio, mediante escrito, la actora solicitó a la Presidenta Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, le informara el motivo por el cual se no se había realizado el pago de la primera quincena del mes de junio.
7. **Juicio electoral ciudadano.** El trece de agosto, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante el Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, por considerar que dicha autoridad le ha retenido

ilegalmente diversas remuneraciones, estimando violatorio de su derecho político electoral inherente al ejercicio del cargo.

8. **Trámite.** El dieciséis de agosto, la autoridad responsable tuvo por recibida la demanda, el veinte siguiente, hizo constar que no compareció tercero interesado alguno y, el veintiuno de agosto, remitió el expediente al Tribunal Electoral.
9. **Recepción y Turno.** El veintiuno de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el expediente integrado por la autoridad responsable, y el veintidós de agosto siguiente la Magistrada Presidente de este Tribunal lo dio por recibido, ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/238/2024**, y fue turnado a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
10. **Radicación.** El veintitrés de agosto, la Magistrada Ponente radicó el expediente; asimismo, ordenó el análisis de las constancias conforme a lo previsto en el numeral 24 de la Ley de Medios de Impugnación.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** El dos de agosto, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>1</sup> para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que hace valer una ciudadana en su calidad de Regidora del Ayuntamiento

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Municipal Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero<sup>2</sup>, con el cual controvierte la falta de pago de remuneraciones a las que tiene derecho, por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, tomando en cuenta que las remuneraciones de los funcionarios de elección popular son, en términos generales, un derecho político-electoral inherente al ejercicio del cargo, y atendiendo a que toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado<sup>3</sup>, en su vertiente de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo público, ello se circunscribe dentro de la materia electoral.

En consecuencia, se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto<sup>4</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente al reunir los requisitos formales previstos en los artículos 10, párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

**a) Forma.** Se presentó por escrito, contiene el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sede de este Tribunal Electoral y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de la impugnante.

---

<sup>2</sup> Estado en el cual este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

<sup>4</sup> De conformidad con el criterio de tesis registrada con el número 2020047, clave XI.1º.A.T.46 L (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE”**.

- b) **Oportunidad.** Tomando en consideración que la promovente se agravia de omisión por parte de la autoridad responsable, como es la falta de pago de remuneraciones, ello se traduce en una afectación de tracto sucesivo que se produce de manera continua, la cual supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante, de momento a momento<sup>5</sup>; por ende, la omisión impugnada se encuentra controvertida de manera oportuna.
- c) **Legitimación.** Este requisito se colma, al comparecer la actora en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Eduardo Neri; promoviendo por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de obstrucción al ejercicio efectivo del cargo, derivado de la falta de entrega de remuneraciones, a las que tienen derecho como integrantes del mismo.
- d) **Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico, ya que considera que la autoridad responsable, a través de la omisión que impugna, le causa perjuicio en el ejercicio del cargo para el que fue electa.
- e) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir las omisiones aducidas, no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### TERCERO. Planteamiento del caso.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

#### a) Agravios.

---

<sup>5</sup> Teniendo aplicación al caso que nos ocupa la jurisprudencia 6/2007 con el rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

La actora sustancialmente expone que la omisión y retención de pago de remuneraciones de los meses de mayo y junio del año que transcurre, y que corresponde a la cantidad de \$89,484.00 (ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por el desempeño del cargo de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, viola sus derechos políticos-electorales, previstos en los artículos 36, fracción IV y 127 de la Constitución Federal.

Sostiene que ha desempeñado sus funciones de forma eficiente y puntual, sin embargo, la autoridad responsable le ha retenido las remuneraciones de los meses de mayo y junio, sin que exista justificación alguna, pese a que le requirió el pago en reiteradas ocasiones, sin que le haya dado respuesta favorable a su petición, justificándose la responsable, en el hecho de no contar con presupuesto para realizar el pago, en virtud de que el Estado no le ha otorgado la ministración correspondiente de los meses citados, no obstante que fueron presupuestados en el presente ejercicio fiscal, por lo que existe una omisión flagrante de pago.

Refiere que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente, y la omisión o cancelación del pago afecta de manera grave el ejercicio de su responsabilidad.

Señala que el derecho a la remuneración de un cargo de elección popular es una garantía tutelada por el sistema representativo y democrático del Estado de Derecho, de tal manera que debe garantizarse el pago respectivo en el presupuesto de egresos de los órganos públicos, que, en todo caso, tal derecho solo podrá restringirse o suspenderse mediante una resolución emitida por la autoridad competente en donde motive y funde adecuadamente el acto restrictivo u omitido.

Concluye manifestando que en el caso no sucede, en virtud de que no se le ha instaurado procedimiento legal alguno, tampoco se le ha suspendido o inhabilitado como servidora pública durante el desempeño del cargo como regidora.

**b) Informe justificado.**

En su informe justificado la autoridad responsable, a través del Síndico Procurador, refirió que contrario a lo sostenido por la actora, ese ayuntamiento en ningún momento ha sido omiso en pagarle la cantidad correspondiente, derivado del cargo que ostenta como regidora.

Sostiene que, la ciudadana Guadalupe Castillo Alonso, Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, solicitó al Congreso del Estado de Guerrero licencia por tiempo indefinido a partir del uno de marzo, la cual fue concedida mediante decreto 762, y posteriormente, la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, desempeño el cargo de regidora, hasta el diez de junio del año en curso.

Argumenta que si bien, la actora mediante escrito de dos de mayo, solicitó su reincorporación al cargo, también es que, mediante decreto 818, emitido por el Congreso del Estado de Guerrero, dejó sin efectos la licencia otorgada, autorizando su reincorporación a partir de treinta y uno de mayo, teniendo conocimiento dicho ayuntamiento hasta el siete de junio, sin que la propia actora hiciera del conocimiento su reincorporación, lo cual imposibilitó efectuar a la actora el pago completo de la primera quincena.

Manifestó que, el ayuntamiento ha realizado los pagos correspondientes, tanto a la actora como a la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, en su calidad de regidora suplente, tal y como lo acredita con las transferencias bancarias y recibos de nómina que adjunta.

#### **CUARTO. Elementos del planteamiento.**

**Pretensión.** Del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora pretende que este Órgano Colegiado ordene a la autoridad responsable que, realice el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, respecto de los meses de mayo y junio.

**Causa de pedir.** Consiste en la afectación al derecho político electoral de la actora para ejercer el cargo como regidora del ayuntamiento responsable, pues con la omisión que reclama, a su decir, le obstruye el ejercicio efectivo

del cargo de elección popular, función para la que fue electa.

**Controversia.** Radica en determinar si se configuran o no, la omisión o retención de pago de remuneraciones, que reclama la impugnante a la autoridad responsable.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **a) Marco normativo.**

##### ***Derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.***

En primer término, se debe precisar que los artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establecen el derecho de todo ciudadano mexicano a ocupar y desempeñar un cargo público de elección popular, debiendo percibir todas las prerrogativas inherentes al mismo, durante el tiempo previsto para ese efecto, por ende, forma parte del derecho político electoral a ser votado<sup>6</sup>.

8

Bajo estas circunstancias, su protección jurídica abarca todas las acciones necesarias que las autoridades deberán tomar para promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 1° de la misma Constitución.

Por su parte, la Sala Superior<sup>7</sup> ha sostenido que el derecho de ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

---

<sup>6</sup> Esto acorde con el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, visible en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, página 17 a 19.

<sup>7</sup> Tal criterio se encuentra establecido, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008 y SUP-JDC-1120/2009 y SUP-CDC-5/2009.



De igual manera, ha señalado que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

Concluyendo la Sala Superior que, por ende, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Lo anterior, también se ha sostenido en la jurisprudencia 27/2002, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**<sup>8</sup>.

***Derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable.***

Los artículos 35, fracción II, y 127 de la Constitución Federal, así como el diverso 178 de la Constitución Local, establecen que la remuneración o retribución que perciban los servidores públicos de los Ayuntamientos por el ejercicio de sus encargos, se sujetará a lo siguiente:

- Será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes con base en sus ingresos disponibles, incluyendo la autorización de los tabuladores desglosados.
- Está integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos en actividades oficiales.
- No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

---

<sup>8</sup> Consultable en la gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 26 y 27.

- En ningún caso podrá ser igual o mayor a la remuneración autorizada a la que perciba el superior jerárquico de cada servidor público.

Por tanto, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo<sup>9</sup>.

En ese sentido, se tiene que la o el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado<sup>10</sup> que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos, ya que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución Federal.

#### **b) Caso concreto.**

Sustancialmente, la promovente señala que, sin existir causa justificada o legal, la autoridad responsable le ha privado del pago de las remuneraciones de los meses de mayo y junio, las cuales son inherentes al desempeño del cargo, por ello, solicita que se ordene la entrega de las mismas

El agravio de la recurrente es **infundado**, por los motivos que se explican a continuación:

---

<sup>9</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

<sup>10</sup> En las ejecutorias SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

En efecto, los servidores públicos de los municipios, entre ellos los integrantes del cabildo, como es el caso de los regidores, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, en forma proporcional a sus responsabilidades, sin embargo, dicha retribución es correlativa del desempeño efectivo de una función pública.

Al respecto, la Sala Superior<sup>11</sup> ha sostenido el criterio de que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que dicha retribución constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

En el caso que nos ocupa, la actora aduce que la autoridad responsable ha sido omisa en realizarle el pago de las remuneraciones a que tiene derecho, respecto de los meses de mayo y junio del año que transcurre y que derivan por el desempeño de su función como Regidora integrante del cabildo del Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri.

Por su parte, la responsable sustancialmente refirió que la actora solicitó al Congreso del Estado de Guerrero licencia por tiempo indefinido a partir del uno de marzo, la cual le fue concedida, por ello, la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, desempeñó el cargo de regidora, hasta el diez de junio.

Además de que el Congreso del Estado de Guerrero, dejó sin efectos la licencia otorgada, autorizando su reincorporación a partir de treinta y uno de mayo, teniendo conocimiento dicho ayuntamiento hasta el siete de junio, sin

---

<sup>11</sup> El anterior criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia **21/2011**, de rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, así como en las sentencias SX-JDC-126/2024 y SX-JDC-156/2024 ACUMULADOS SX-JDC-198/2023, emitidas por la Sala Regional Xalapa.

que la propia actora hiciera del conocimiento su reincorporación, lo cual imposibilitó efectuar el a la actora respecto el pago completo de la primera quincena.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, del análisis integral que realiza a los autos del expediente que se resuelve, advierte que obran constancias con las cuales es posible advertir que la actora del presente juicio, solicitó al Congreso del Estado de Guerrero, a partir del uno de marzo del año en curso, licencia por tiempo indefinido al cargo de Regidora del Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, que la misma le fue autorizada, además de que su reincorporación a dicho cargo, fue autorizada a partir del treinta y uno de mayo.

Lo anterior es así, ya que en primer término, obra **comparecencia**<sup>12</sup> de veintiuno de marzo, misma que corre agregada al escrito de demanda de la actora, documento del cual se desprende que la ciudadana Guadalupe Castillo Alonso, en esa fecha, ratificó ante el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Guerrero, el escrito presentado el uno de marzo ante la oficialía de partes de ese órgano, con el que solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de Regidora del Ayuntamiento de Eduardo Neri, a partir del uno de marzo.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que la anterior petición, fue atendida por la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto 762<sup>13</sup>, de cuyo análisis que se realiza, se obtiene que:

- El uno de marzo, se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Guerrero, escrito suscrito por la ciudadana Guadalupe Castillo

---

<sup>12</sup> La cual obra en original a fojas 46 y 47 del expediente que se resuelve.

<sup>13</sup> El cual se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y puede ser consultado en el link o página de internet <https://periodicooficial.querrero.gob.mx/edicion-no-39-alcance-i-5/> mismo que se invoca como un hecho público y notorio, de conformidad con al criterio sostenido en la jurisprudencia I.3o.C.450 C (10a.), bajo el rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**". Registro digital: 2023779; así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.), bajo el rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Registro digital: 2004949.

Alonso, Regidora del H. Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri, con el que solicitó licencia para retirarse del cargo a partir del uno de marzo del año en curso.

- La ciudadana Guadalupe Castillo Alonso, el veintiuno de marzo, compareció de manera libre y voluntaria, ratificando su petición, ante el Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de esa Soberanía.
- En sesión de tres de abril, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de ello.
- Mediante sesión de diez de abril, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria de la Sexagésima Tercera Legislatura, el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se concedió a la ciudadana Guadalupe Castillo Alonso, licencia por tiempo indefinido, al cargo y funciones de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a partir del uno de marzo del año que transcurre.
- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 61 fracción XXII de la Constitución Local; y, 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se llamó a la Ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, en su carácter de Regidora Suplente, para que, previa Protesta de Ley que se le tomara, asumiera el cargo y funciones de Regidora del citado ayuntamiento, con las facultades que la Ley le concede, hasta en tanto subsista la licencia concedida a la propietaria de dicho cargo.
- El mismo diez de abril, fue aprobado en lo general y en lo particular el anterior dictamen, y como consecuencia, se emitió el Decreto 762, y se ordenó remitirlo a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Ahora bien, de las constancias también se advierte que la actora, el siete de

mayo, presentó en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, escrito<sup>14</sup> con el que solicitó su reincorporación a partir del dos de mayo, al cargo de regidora, mismo que ratificó mediante **comparecencia**<sup>15</sup> en esa misma fecha, ante el Secretario de Servicios Parlamentarios, del Congreso del Estado de Guerrero.

Anterior petición la cual fue atendida en sesión de veintisiete de mayo, por la misma Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, donde una vez que las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron el dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se dejó sin efectos la licencia por tiempo indefinido al cargo y funciones de regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, y se autoriza la reincorporación de la ciudadana Guadalupe Castillo Alonso, a partir del treinta y uno de mayo; aprobaron en lo general y en lo particular dicho dictamen, y consecuencia de ello, se expidió el Decreto 818<sup>16</sup>.

Las comparecencias y decretos, al ser valorados en lo individual y concatenadas entre sí, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, generan convicción sobre la veracidad de lo que se ha plasmado en ello, pues en su conjunto guardan relación entre sí, por lo que adquieren valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto por el artículo 20, párrafo tercero, de la Ley de Medios de Impugnación.

Conforme a lo anterior se tiene que, la actora en el periodo comprendido del uno de marzo al treinta y uno de mayo, se encontraba separada del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Eduardo Neri, con motivo de la licencia que

---

<sup>14</sup> Documento que corre agregado al escrito de demanda de la actora y que obra a foja 45 del expediente que se resuelve.

<sup>15</sup> La cual, de igual forma, corre agregada al escrito de demanda, el cual obra en original a fojas 42 y 43, del expediente que se resuelve.

<sup>16</sup> Tal y como se desprende del Decreto 818 que correo agregado a los autos del expediente que se actúa, visible de la foja 35 a la 40, y que además, es un hecho notorio en términos del artículo 19, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, ya que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y puede ser consultado en el link o página de internet <https://periodicooficial.querrero.gob.mx/edicion-no-47-alcance-ii-5/> siendo aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia I.3o.C.450 C (10a.), bajo el rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**". Registro digital: 2023779; así como la tesis I.3o.C.35 K (10a.), bajo el rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Registro digital: 2004949

solicitó y le fue aprobada por el Congreso del Estado, a través de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Por lo tanto, durante ese periodo, no tenía derecho de percibir las remuneraciones por el cargo de regidora, ya que, tal y como lo ha señalado la Sala Superior, la retribución es correlativa del desempeño efectivo de una función pública, en este caso, la actora necesariamente debió de ejercer el cargo de regidora, sin embargo, no lo realizó con motivo de la licencia que solicitó y le fue aprobada.

Máxime que, si del propio Decreto 762, el Congreso del Estado llamó a la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, en su carácter de Regidora Suplente, para que asumiera el cargo y funciones de Regidora, ello con todas las facultades que la Ley le concede, hasta en tanto subsistiera la licencia concedida a la Propietaria de dicho cargo; por lo que, al asumir el cargo, realizando las funciones propias del mismo y con la totalidad de las facultades que la ley otorga, es esta quien adquirió el derecho de percibir las remuneraciones por el periodo abarcado de uno de marzo al treinta y uno de mayo.

Lo anterior, es acorde con el párrafo cuarto, de la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Federal, el cual establece que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley; así como con el diverso artículo 93, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el cual dispone que, para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los Ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos, cuya entrada en funciones deberá ratificar el Congreso del Estado.

Ahora bien, este Tribunal no pasa desapercibido el hecho de que, al escrito de demanda se anexó, acuse del oficio RDDRY AS/2024<sup>17</sup>, de veinte de junio, el cual se encuentra suscrito por la actora y dirigido a la Presidenta Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Eduardo Neri, el cual cuenta con tres sellos de recibido de la misma fecha, de la Presidencia Municipal, la Dirección

---

<sup>17</sup> El cual puede ser consultado a foja 41 del expediente que se resuelve.

de Administración y Finanzas, así como del área de Recursos Humanos.

Documento de cuyo contenido se advierte que informó que desde el treinta y uno de mayo del año en curso, el Congreso del Estado decretó su reincorporación, y que ello lo hizo del conocimiento de la Secretaria General, motivo por el cual solicitó se le informara la razón por la cual no se le había depositado la quincena del mes de junio.

Sobre este tema, la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, refirió que tuvo conocimiento del Decreto 818, el día viernes siete de junio, por lo que el diez siguiente, mediante oficio PRES-0637/2024, signado por la Presidenta Municipal, informó a la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, que quedaba sin efectos su toma de protesta como regidora, y a partir del once de junio, surtiría efectos la reincorporación de la actora Guadalupe Castillo Alonso, ello, en acatamiento al decreto 818.

También señaló que, la propia actora, no hizo del conocimiento de ese ayuntamiento su reincorporación, por dicho motivo es que se encontró imposibilitado a efectuarle el pago completo de la primera quincena, al desconocer el contenido del aludido decreto, y en ese sentido fue que, realizó el pago de los primero diez días del mes de junio a la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, quien estaba desempeñándose en el cargo de regidora, por lo que fue a partir del once de junio, cuando se le tuvo a la ahora actora por reincorporada al cargo, cubriéndole el pago de cinco días de la primera quincena de junio, de ahí que no adeude pago alguno por ejercer el cargo.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, considera que fue correcto que la autoridad responsable, haya realizado el pago de las remuneraciones respecto del periodo comprendido del uno al quince de junio, en la forma en que lo realizó. Se explica.

Como ha quedado precisado, con el Decreto 818, la Sexagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Guerrero, autorizó la reincorporación del cargo a la actora, a partir de treinta y uno de mayo, sin embargo, del propio decreto, se advierte que, en su artículo segundo transitorio, se ordenó que se



hiciera del conocimiento de la Regidora Suplente Tania Lizzeth Martínez Alonso y al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Eduardo Neri, para conocimiento y efectos legales procedentes.

Ahora bien, del análisis integral que se realiza a la demanda presentada por la actora, no se advierte argumento alguno en el sentido de que al ayuntamiento demandado se le haya notificado el Decreto 818, en fecha posterior a su aprobación y en fecha anterior al siete de junio, o cuando menos que hubiera tenido conocimiento del mismo, y a pesar de ello, haya sido omiso en realizar la entrega de las remuneraciones, sino todo lo contrario, existen pruebas en el sentido de que, al Ayuntamiento de Eduardo Neri le fue notificado el Decreto 818 el siete de junio.

En primer término, obra el oficio LXIII/3°. /PMD/SSP/DPL/1675/2024<sup>18</sup>, de veintisiete de mayo, el cual se encuentra suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con el cual remitió al Ayuntamiento de Eduardo Neri, el decreto en cuestión, para su conocimiento y efectos legales conducentes; documento en el cual se aprecia un sello de recibido, de la Dirección de Contabilidad del citado órgano municipal.

Asimismo obra el oficio PRES-0637/2024<sup>19</sup>, de diez de junio, suscrito por la Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Eduardo Neri, y dirigido a la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, con el que se le informó sobre el contenido del Decreto 818, y que este había sido recibido el día viernes siete de junio, motivo por el cual, se dejaba sin efectos su incorporación como integrante del cabildo, en su carácter de Regidora Suplente, con esa fecha, y la reincorporación de la Regidora Propietaria surtiría efectos a partir del once de junio.

Ahora bien, se considera que es acertado lo realizado por la autoridad

---

<sup>18</sup> El cual obra a foja 80 del expediente que se resuelve, en copia simple y el cual adquiere valor indiciario, al considerarse como una documental privada, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 18, y párrafo tercero del artículo 20, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>19</sup> Que obra en copia certificada, y adquiere valor probatorio pleno, al ser considerado como documental pública, por haber sido expedido por persona facultada para ello, todo en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, en relación con el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios, el cual se encuentra visible a foja 77 del expediente que se resuelve.

responsable, toda vez que la solicitud de licencia por tiempo indefinido, solicitada por la actora, necesariamente generó efectos legales y procedimientos administrativos, tanto al interior del Congreso del Estado, como en el propio Ayuntamiento Municipal de Eduardo Neri.

Por lo que, si la autorización de la reincorporación de la ahora actora fue notificada por el Congreso del Estado a la ahora autoridad responsable, hasta el día viernes siete de junio, necesariamente fue hasta esa fecha en que la autoridad responsable, inició el trámite administrativo interno para materializar su reincorporación, ya que la regidora suplente, hasta esa fecha desempeño de manera efectiva ese cargo.

Siendo que la responsable, el diez de junio, notificó a la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, que se dejaba sin efectos su incorporación como integrante del cabildo -toda vez que ésta, con motivo de lo ordenado en el Decreto 762, desde el uno de marzo, asumió el cargo y funciones de Regidora del Ayuntamiento de Eduardo Neri-, para que, a partir del once de junio, la ahora actora continuara con el cargo y funciones de Regidora del Ayuntamiento de Eduardo Neri.

Siendo a partir de once de junio, que la actora tenía nuevamente el derecho para percibir las remuneraciones con motivo del cargo desempeñado.

En ese sentido, obra en autos comprobante de depósito en efectivo<sup>20</sup>, de cinco de julio, a nombre de la actora Guadalupe Castillo Alonso, por la cantidad de \$7,457.09 (siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 09/100 M.N.), el cual puede inferirse que se trata del pago efectuado por concepto de remuneraciones del once al quince de junio.

Ello se infiere en virtud de que, de conformidad con las comprobantes de pagos existentes<sup>21</sup> en autos y que fueron exhibidos por la autoridad

---

<sup>20</sup> Mismo que obra en copia certificada a foja 76 del expediente en que se resuelve, y que adquiere valor probatorio pleno, al ser una documental pública, el estar certificada por persona facultada por ello, en términos de lo dispuestos por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, en relación con el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>21</sup> Consultables de las fojas 69 a la 75 del expediente que se resuelve, y los cuales adquieren valor probatorio pleno, al ser documentales públicas, el estar certificadas por persona facultada por ello, en

responsable, consistentes en: impresiones de movimientos bancarios o transferencias bancarias, de la institución bancaria Citibanamex por concepto de "ABONO PAGO DE NOMINA" y facturas sin número de folios, por concepto de "COMPENSACIÓN Y DIETAS"; los cuales fueron realizados a la ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, esta recibía por concepto de remuneraciones \$22,371.28 (veintidós mil trescientos setenta y un pesos 28/100 M.N.), la cual, al ser dividida por quince -al ser el número de días que conforma una quincena-, resulta \$1,491.41 (mil cuatrocientos noventa y un pesos 41/100 M.N.), siendo esta cantidad la que debe de recibirse por día desempeñado.

Luego, al multiplicar la anterior cantidad por cinco -que fueron los que desempeño la actora durante la quincena en cuestión, del once al quince de junio-, se obtiene una cantidad de \$7,457.09 (siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 09/100 M.N.).

Asimismo, obra comprobante de pago de cinco de julio<sup>22</sup>, consistente en la factura sin número de folio, por concepto de "COMPENSACIÓN Y DIETAS", expedido a favor de Guadalupe Castillo Alonso, que ampara la cantidad de \$22,371.28 (veintidós mil trescientos setenta y un pesos 28/100 M.N.), por concepto de compensación y dietas, respecto del período del dieciséis al treinta de junio.

Siendo que, a los anteriores comprobantes de pago se les otorga valor probatorio pleno, al ser consideradas como documentales públicas, toda vez que fueron certificadas por funcionario facultado para ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, en relación con el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; además de que los mismos, no fueron objetadas por la actora.

Por lo tanto, si la ahora actora reclama de la responsable, la omisión o falta de entrega de las remuneraciones de los meses de mayo y junio, con base a los

---

términos de lo dispuestos por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, en relación con el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>22</sup> Y que obra en copia certificada a foja 79 del expediente en que se resuelve, y que adquiere valor probatorio pleno, al ser una documental pública, el estar certificada por persona facultada por ello, en términos de lo dispuestos por los artículos 18, párrafo primero, fracción I, párrafo segundo, fracción III, en relación con el 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación.

argumentos anteriormente señalados, es dable llegar a las conclusiones siguientes:

- La actora, no contó con el derecho de percibir las remuneraciones del mes de mayo, derivado de que se encontraba gozando de la licencia autorizada por el Congreso del Estado, mediante Decreto 762.
- Que si bien, a la actora mediante Decreto 818, le fue autorizado su reincorporación al cargo de regidora a partir del treinta y uno de mayo, lo cierto es que la misma surtió efectos legales hasta el siete de junio y se materializó hasta el once siguiente, derivado de que, a la autoridad responsable, le fue notificado el siete y realizó el trámite administrativo correspondiente.
- La ciudadana Tania Lizzeth Martínez Alonso, asumió y desempeñó el cargo del uno de marzo al diez de junio, teniendo derecho de percibir las remuneraciones durante esa periodicidad.
- La ahora actora Guadalupe Castillo Alonso, se reincorporó al cargo a partir del once de junio, siendo desde esa fecha, en que la actora tenía nuevamente el derecho para percibir las remuneraciones con motivo del cargo desempeñado.
- A la actora, le fueron otorgadas las remuneraciones por el desempeño de su cargo efectivo, a partir del once de junio hasta el treinta de junio.

Por los motivos expuestos, es que no le asiste la razón a la actora al momento de señalar que la autoridad responsable, ha sido omisa en efectuar el pago de sus remuneraciones correspondientes a los meses de mayo y junio, por lo que, es **infundado** el Juicio Electoral Ciudadano que promovió.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara **infundado**, el presente Juicio Electoral Ciudadano.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora, por **oficio** a la autoridad responsable y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

21

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NUÑEZ RENDÓN**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.